



Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 95 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• En relación a brindar certeza jurídica a los actos del Registro Civil celebrados en Coahuila, donde se vean involucrados extranjeros; remitiéndose para tal efecto a la Ley de Migración.

Planteada por el **Diputado Norberto Ríos Pérez**, del Grupo Parlamentario "Profesor José Santos Valdez", del Partido Primero Coahuila.

Primera Lectura: 24 de Abril de 2012.

Segunda Lectura: 26 de Abril de 2012.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Fecha del Dictamen: 25 de Noviembre de 2014.

Decreto No. 647

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 102 / 23 de Diciembre de 2014.





El suscrito **Diputado Norberto Ríos Pérez**, del Grupo Parlamentario "**Profesor José Santos Valdez**", **del Partido Primero Coahuila**, con fundamento en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presento ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 25 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicándose de igual forma en dicho Decreto, la nueva Ley de Migración.

Para efectos de la presente iniciativa resulta importante mencionar algunas disposiciones contempladas en la citada ley de Migración:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.





Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Asimismo, la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 95 lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Cuando alguno o ambos contrayentes sean extranjeros, se deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Población y el artículo 14 de la presente ley.





En este contexto, es importante mencionar que uno de los artículos derogados en la mencionada reforma federal, fue precisamente el artículo 68 de la Ley General de Población, remitiéndonos en consecuencia el artículo 95 de la Ley del Registro Civil Estatal, a una norma que ya no existe, lo cual a la postre pudiera generar algunas dudas o inclusive omisiones de manera involuntaria por parte de los Oficiales del Registro Civil, ante la eventual inobservancia de la ley correspondiente, la cual resulta ser la Ley de Migración.

Hechas las consideraciones anteriores, resulta clara la necesidad de adecuar el ordenamiento estatal en cita, con la única finalidad de brindar certeza jurídica a los actos del Registro Civil celebrados en Coahuila, donde se vean involucrados extranjeros; remitiéndose para tal efecto a la Ley de Migración.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 95 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95. Cuando alguno o ambos contrayentes sean extranjeros, se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Migración y el artículo 14 de la presente ley.





TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía, respetuosamente solicito que la reforma presentada sea votada a favor.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

SALTILLO, COAHUILA A 23 DE ABRIL DE 2012.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESOR JOSÉ SANTOS VALDEZ",

DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA.

DIP. NORBERTO RÍOS PÉREZ.